

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 76001 3103 016 2018 00048 00

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 4° del auto de fecha 6 de agosto de 2021, por medio del cual se reconocieron los créditos relacionados en el proyecto de calificación y graduación créditos y derecho de voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará en los siguientes términos:

*“CUARTO. SE FIJA un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el promotor presente el respectivo acuerdo de reorganización con los acreedores, esto en cumplimiento a lo ordenado en audiencia realizada el 20 de mayo de la presente anualidad. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación”.*

En lo demás, la providencia que se corrige permanecerá incólume.

De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 161.2 del C. G. del P., puesto que no proviene de la totalidad de intervinientes en el presente proceso.

Finalmente, comoquiera que el promotor presentó escrito de rendición de cuenta y los estados financieros del deudor con corte al 30 de junio de 2021, se pondrá en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Civil 016  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> “Artículo 31. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso”.

eff

Código de verificación:

**9c9b1c2fbb21902cc10b7ae732b5c22eed41b365c5dea4b05c7bb2b6a22b2f11**

Documento generado en 09/09/2021 11:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*eff*

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021

Doctor

**HELVER BONILLA GARCÍA**

Juez Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

E.S.D

**PROCESO** : Reorganización Persona Natural

**SOLICITANTE** : Mauricio Duque Builes

**RADICACIÓN** : 2018-048

**ASUNTO:** recurso reposición auto de tramite notificado en estados 13 de septiembre de 2021

**Mauricio Duque Builes**, Identificado con la cedula de ciudadanía Número 75.144.361, actuando en mi Propio Nombre y Representación, como promotor dentro del presente proceso concursal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estados el 13 de septiembre de 2021, encontrándome dentro del término procesal oportuno.

### I. PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, reponer la providencia notificada en estados el 13 de Septiembre de 2021, concerniente a la negativa de conceder la suspensión del proceso de reorganización por el termino de treinta (30) días, y a su vez colocar a disposición de los acreedores la presente solicitud, para que sean ellos quienes corroboren nuestra requerimiento y así el despacho pueda conceder lo requerido por las partes de común acuerdo.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El día 09 de septiembre de 2021, dos (02) de los cuatro (04) acreedores presentamos solicitud de suspensión por el termino de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 161 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que en la actualidad

<sup>1</sup> Código General del Proceso Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

estamos realizando la negociación del acuerdo con dos acreedores (Banco Colpatria S.A y Bancoldex S.A). La presente petición fue rechazada por el despacho argumentando lo siguiente:

*“De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 161.2 del C.G del P, puesto que no proviene de la totalidad de ellos intervinientes en el proceso”*

Es menester precisar al despacho que la normatividad expuesta en el presente caso no hace alusión a la totalidad de los acreedores, por el contrario menciona a petición de las partes, en plural situación que fue plenamente acreditada ya que dicha petición fue presentando por dos (02) de los cuatro (04) acreedores, que representan la totalidad de los acreedores debidamente reconocidos al interior del proceso, por ende se hace necesario que el despacho de traslado de la presente petición a los acreedores para que se pronuncien, ya que el no hacerlo vulnera el debido proceso, ya que estamos tratando de negociar el acuerdo en beneficio de todos los acreedores, evitando con ello una liquidación judicial, misma que traería con ello consecuencias demasiado impositivas para todos los acreedores y las posibilidades de recuperación de los créditos a mediano plazo que se están protocolizando en el acuerdo.

Como consecuencia de la petición inicial y la actual se hace necesario enunciar lo plasmado en el artículo 117 del código general del proceso<sup>2</sup>; perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

(.....)

---

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

<sup>2</sup> Código General del Proceso Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales  
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, (subrayado propio) y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

De acuerdo a la normatividad enunciada, nos encontramos ante circunstancias especiales, ya que nos encontramos realizando negociaciones con nuestros acreedores para poder llegar a un acuerdo que favorezca los intereses de todos sin violar o menoscabar sus derechos, es por ello que respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva suspender el proceso de reorganización por treinta (30) días, termino de tiempo que nos servirá para la socialización con los acreedores financieros y la respectiva votación para sacar adelante el presente proceso concursal.

Seguros de su vital colaboración y aceptación de suspensión del proceso en los días requeridos, me suscribo.

### III. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

### IV. NOTIFICACIONES

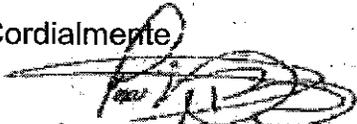
MI DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES ES:

Calle 25Norte Número 5N-47 Oficina 323 centro comercial astrocentro

Teléfono: 3205602635

Correo electrónico: juridico2@herreraasociados.co

Cordialmente,

  
MAURICIO DUQUE BUILES

C.C. 75.144.361

**PROMOTOR – CONCURSADO**

Coadyuvan la presente petición:

  
MAGDA YULI BERMÚDEZ SILVA

CC 34.502.033

CESIONARIA BANCO ITAU CORPBANCA S.A.



LISTADO TRASLADO

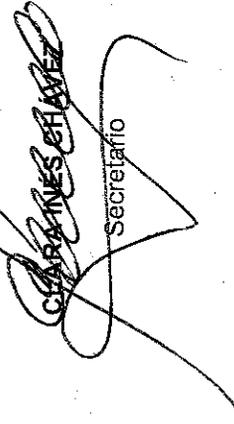
Informe de traslado correspondiente a: SEPTIEMBRE-27-2021

TRASLADO No. 026

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620180004800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MAURICIO DUQUE BUILES	ACREEDORES	Traslado C.G.P 3 Días OBS: TRASLADO No. 026 se fija el 27 de septiembre de 2021. Recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.	24/09/2021		
76001310301620200021800	Verbal	YONNI ANGULO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS: TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE AGOSTO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	24/09/2021		
76001310301620210016000	Ejecutivo Singular	ORLANDO VARGAS CASTRO	GLADYS MOSQUERA CORTES	Traslado C.G.P 3 Días OBS: TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO.	24/09/2021		

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha SEPTIEMBRE-27-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

  
Secretario

